000157/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "H. M. L. M. y Otros c/H. M. L. M. s/ALIMENTOS" Expte n° 157/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. n° 30980/2022), por haber el demandado interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 18 de diciembre de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado y tiene por cesada la participación de N. M. C., debiendo continuar la causa con la participación de la hija, L. M. H.

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1380996.

En su memoria critica el rechazo de su pedido de apartamiento de la letrada de la actora con motivo de que según sostiene, existe conflicto de intereses. Señala que surge del Expte. n° 609/22 . proceso de divorcio- que la letrada es abogada patrocinante de la progenitora de L. Aduce que la madre podría ser eventualmente demandada también por alimentos por la hija. Señala que por dicha razón no puede continuar esta letrada patrocinando a L. y ser a su vez, abogada de la madre. Invoca la ley de C. P. de A. de la provincia. Solicita se revoque la decisión en este punto y se ordene el apartamiento de la letrada de la actora.

La actora contesta agravios por escrito digital ID 1399547, solicita se declare desierto el recurso, en su defecto, pide su rechazo.

I. De las constancias del expediente surge que L. M. H. M. y N. M. C., por su propio derecho, promueven demanda de alimentos contra el progenitor de L., en los términos del art. 662 del CCyC.

El progenitor, L. M. H. M., al contestar el traslado opone excepción de falta de legitimación activa de la progenitora (por no convivir con la hija mayor de edad) y solicita se ordene el apartamiento de la letrada de las actoras por conflicto de intereses.

Sustanciada la excepción, se dicta sentencia interlocutoria aquí recurrida que, hace lugar a la falta de legitimación activa de la madre (art. 662 CCC).

II. De la reseña realizada se advierte que el recurrente ha sido la parte vencedora de la excepción de falta de legitimación activa de N. M. C. para actuar en el presente, cuestión que viene firme a esta instancia.

Lo expuesto evidencia que el recurrente no tiene agravio atento que, reiteramos, su pretensión ha sido resuelta favorablemente conforme su pedido.

Se ha dicho que cuando las decisiones resultan favorables a las pretensiones de la parte, ésta no puede apelar la sentencia aunque existan fundamentos, motivos o consideraciones que le resulten adversas, por cuanto no existe interés que justifique su recurso.(Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 1. Astrea. Pág144 y ss).

El rechazo del apartamiento de la letrada de la actora que motiva la queja del demandado no integra la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la decisión, cuestión que ha quedado firme para la parte vencida ante la falta de recurso de la señora N. C., circunstancia que

impide tratar argumentos del vencedor rechazados en la instancia de grado.

Se advierte de las constancias digitales del Expte. n° 30609/2022 (divorcio) que se ha dictado sentencia definitiva de divorcio vincular de los esposos L. M. H. M.- N. C., cesando así también la participación de los letrados patrocinantes de ambas partes, que resultan ser los mismos letrados que intervienen en este proceso de alimentos.

Lo expuesto evidencia que en relación a la letrada de la actora L. H. M., Dra. P., no se advierte en principio la existencia de conflicto de intereses dado que no se encuentra actuado en representación de la hija y de la madre con haber cesado la intervención de esta en el proceso de divorcio, juicio de distinta naturaleza y entre los esposos, ha finalizado.

A mayor abundamiento, el recurrente no tiene interés alguno ni sería la persona afectada en caso de que eventualmente se produjera un conflicto de intereses entre madre e hija y la letrada, dado que dicha profesional no lo representa ni aboga en su nombre, siendo aquellas (madre e hija) las únicas que podrían mantener interés en el asunto por afectación de sus derechos.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el 9 de febrero de 2024 el recurso del demandado de fecha 26 de diciembre de 2023.

IV. Atento el modo de resolver las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 70 CPr). No se regulan honorarios por resultar la actividad desarrollada inoficiosa (art. 3 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 9 de febrero el recurso del demandado de fecha 26 de diciembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 208 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS